

Ley de Cumplimiento Tributario en Chile en ocho puntos claves

Octubre 2024

El 24 de octubre de 2024 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.713 que dicta las normas para asegurar el cumplimiento tributario. Esta ley introduce cambios significativos desde diversas perspectivas, abordando temas como las reorganizaciones empresariales y la creación de la figura del denunciante anónimo en investigaciones de delitos tributarios, entre otras novedades importantes. A continuación, los aspectos más relevantes.

1. Cambios sobre las reorganizaciones empresariales y la facultad del Servicio de Impuestos Internos (SII) para tasar activos

a. Se incorporan precisiones importantes:

- Nuevo estándar de la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario por los *“valores normales de mercado”*. Dicho concepto es definido en la misma norma como *“los que habrían acordado partes no relacionadas en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento; las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes; las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos; o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante”*.
- Facultad del contribuyente de aportar informes de valoración. Se mantiene la citación obligatoria por parte del SII, y en esta etapa de fiscalización el contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que explique la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.
- Excepciones a la facultad de tasación. Se establece que la facultad de tasación no será aplicable a fusiones y divisiones, ya sean nacionales o internacionales, siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o en la nueva entidad resultante de la fusión o división, así como en las sociedades que reciben el aporte de activos, sin que se generen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Asimismo, esta facultad no se aplicará a ningún tipo de reorganización empresarial nacional o extranjera en la medida que exista una legítima razón de negocios y que concurren los demás requisitos establecidos en la misma ley.

La ley define el concepto legal de *“legítima razón de negocios”* como *“aquella que busca mejorar o facilitar las condiciones del negocio, obtener ventajas competitivas, financiamiento, eliminar o mitigar costos o riesgos, aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado, u optimizar la administración, entre otras finalidades similares, excluyendo las meramente tributarias”*.

- Contra excepción a la limitación de facultad de tasación. No obstante, no se aplicará la limitación de la facultad de tasación relacionada con reorganizaciones empresariales, fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o

derechos situados en el país hacia entidades domiciliadas o residentes en los países o territorios mencionados en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, de acuerdo con la legislación extranjera, estén liberados de llevar contabilidad conforme a normas de aplicación general.

- b. Se incorporan dentro de la reorganización empresarial a las personas naturales y al empresario individual: el nuevo artículo 64 del CT permite a las personas naturales y al empresario individual (persona natural con inicio de actividades) participar en el proceso de reorganización empresarial. Además, el SII quedará impedido de ejercer su facultad de tasación en la medida que la reorganización obedezca a una legítima razón de negocios y, adicionalmente, cumpla con los demás requisitos establecidos en la misma ley.
- c. Consultas sobre la aplicación del Artículo 64 del Código Tributario: los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del artículo frente a una operación o reorganización empresarial.

2. Modificaciones en la aplicación de la Norma General Antielusión (NGA)

- a. Orden de aplicación de NGA y normas especiales. En los casos en que se aplique una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha norma, prevaleciendo sobre los artículos 4° ter y 4° quater. Estas últimas normas serán aplicables cuando, a través de abuso y simulación, se evite la aplicación de una norma especial antielusiva. En dicha situación, se aplicará la norma especial eludida conforme al procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies. Además, en el caso de que un solo acto u operación sea susceptible de una norma especial, únicamente se podrá aplicar dicha norma.
- b. Precisión y ampliación de conceptos. Se amplía el concepto de simulación en los casos que se acceda a beneficios tributarios o regímenes especiales mediante dicha práctica.
- c. Modificaciones en el proceso de fiscalización. Se establece la creación del Comité Ejecutivo y del Departamento de Normas Generales Antielusivas. Tras citar al contribuyente, este departamento elaborará un informe fundamentado que podrá (i) dar cuenta de la elusión, en cuyo caso, deberá ser presentado ante el Comité Ejecutivo; (ii) recomendar la aplicación de una norma especial antielusiva; o (iii) señalar que no existe elusión.

En caso de elusión, dentro de un plazo de 15 días el Comité Ejecutivo podrá recomendar al director del SII la presentación del requerimiento ante el Tribunal Tributario Aduanero (TTA), señalar una norma especial o resolver la inexistencia de elusión. De esta manera, se mantiene la calificación de la NGA en el TTA y no en vías administrativas.

- d. Ampliación de plazo de prescripción. El plazo de fiscalización que tiene el SII para la aplicación de la NGA es de 6 años contados desde la expiración del plazo legal para efectuar el pago. Y la prescripción de la acción que tiene el Servicio para sancionar o exigir el pago al contribuyente es de 6 años desde la notificación de la resolución que declare la elusión.
- e. Modificación al artículo 59 del Código Tributario. Dicho artículo establece que el SII no podrá iniciar nuevos procedimientos de fiscalización sobre hechos que ya han sido objeto de revisión. Sin embargo, se contempla una excepción en el caso de que se presenten nuevos antecedentes o se identifiquen hechos no considerados anteriormente que podrían dar lugar a un procedimiento de fiscalización conforme a las NGA. En tal circunstancia, el plazo de fiscalización será de 18 meses, contados desde el momento en que el fiscalizador certifique

que se han recibido todos los antecedentes requeridos. Este plazo puede ser ampliado solo una vez, por un período adicional de seis meses, mediante una resolución fundada que debe ser notificada al contribuyente antes de la expiración del plazo original.

- f. Modificación de las sanciones, artículo 100 bis.
- La sanción por abuso o simulación se impone mediante multa de 100 UTA (con tope de 250 UTA). La primera persona obligada al pago de dicha multa es la persona natural o jurídica que se encargó de diseñar o planificar los actos elusivos. En el caso de que no se logre identificar un responsable del diseño o la planificación, la obligación de pago recaerá sobre el propio contribuyente.
 - Se establece que los directores, representantes y/o administradores serán solidariamente responsables del pago de dicha multa por infringir sus deberes de dirección y supervisión.

3. Creación de la figura del denunciante anónimo en investigaciones de hechos constitutivos de delito tributario

Se incorpora al Código Tributario la figura del denunciante anónimo, permitiendo a las personas naturales colaborar voluntariamente en investigaciones de delitos tributarios, aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces y comprobables que sean desconocidos para el SII.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución emitida por el servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos necesarios, debiendo el SII mantener en reserva de la resolución y la identidad del denunciante.

El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa si el impuesto defraudado supera las 100 UTA, siendo dicho monto considerado como no renta y las operaciones necesarias para efectuar dicho pago gozaran del secreto bancario.

4. Obligación de información de inicio de actividades y modificaciones del artículo 68 del Código Tributario

- a. Ampliación y aumento de plazos de prescripción: en caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en el artículo 68 del Código Tributario, que incluye la declaración de inicio de actividades y la actualización de modificaciones sociales y otras señaladas en la ley, se aplicará una ampliación de los plazos de prescripción a los contribuyentes que pertenezcan a un grupo empresarial o cuyos ingresos por ventas, servicios y otras actividades hayan superado las 50.000 UF durante el año comercial en cuestión o en el año inmediatamente anterior.
- En aquellos casos que el incumplimiento de la obligación de información haya tenido por objeto evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva, además de ser sancionado con una multa, los plazos de prescripción se entenderán aumentados o renovados en 12 meses a partir de la fecha en la que sean informados al SII o que se detecta el incumplimiento. Esta medida tiene como fin permitir la revisión de los efectos tributarios derivados de las modificaciones y acuerdos no informados.
 - En esta situación se encuentran los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, los que no

presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación, o cuando la información omitida sea esencial para calificar una operación como elusiva o aplicar una norma especial para evitar dicha elusión.

- Todo esto afectará a todos los contribuyentes que hayan intervenido en las modificaciones o acuerdos no informados a partir de la fecha en la que estos sean informados al SII o en la que este último detecte el incumplimiento.
- En todo caso, el plazo máximo de prescripción será de seis años.
- Cabe destacar que, pese a que esta norma incorpora modificaciones a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, el proyecto no modifica estas disposiciones.
- Esta norma entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación de su publicación en el Diario Oficial.

b. Obligación de exigir la acreditación de inicio de actividades: a menos que exista una autorización expresa que libere de esta obligación, las siguientes entidades estarán a obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado el trámite de inicio de actividades ante el SII, respecto de ciertas personas o contribuyentes:

- Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades, respecto de las personas que requieran autorización para desarrollar una actividad económica o en los casos en los que dicha autorización sea requisito para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

Además, aquellas personas y entidades que hayan declarado que no requieren inicio de actividades tendrán la obligación de informar al SII de forma anual la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas.

También deberán informar, a solicitud del SII, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de ciertos contribuyentes.

- Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos.

Además, las personas y entidades registradas en la plataforma digital tendrán la obligación de informar al SII de forma anual, y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, tendrán que comunicar la cantidad de operaciones y el monto acumulados de las mismas.

Asimismo, a solicitud del SII, deberán informar la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de ciertos contribuyentes.

- Esta norma entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

5. Declaración de capitales en el extranjero

- a. Se establece en los artículos transitorios de la reforma tributaria que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile tendrán la opción de declarar voluntariamente sus bienes y rentas en el extranjero, cuando estos no fueron debidamente declarados o gravados en su momento. Para ello, deberán informar su valor comercial y aplicar un impuesto único del 12% sobre el valor de los bienes o rentas declarados.
- b. El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito ni deducirse como gasto.
- c. Solo podrán acogerse aquellos bienes o derechos que el contribuyente demuestre haber adquirido de manera fehaciente antes del 1 de enero de 2023, así como las rentas derivadas de dichos bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, sin la necesidad del ingreso de dichos bienes al país.
- d. Una vez que se haya presentado la declaración y efectuado el pago, el servicio contará con un plazo de 12 meses para verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Transcurrido este plazo, si se han cumplido los requisitos, se presumirá la buena fe del contribuyente y se extinguirán las responsabilidades civiles, penales o administrativas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones.

Por otro lado, una vez vencido el plazo para presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto, no será posible realizar una nueva declaración conforme al artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la declaración original. Asimismo, la falta de presentación de la declaración se considerará como una circunstancia agravante para las sanciones que le correspondan.

6. Modificación del interés penal moratorio

- a. Se suprime el interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes en caso de demora en el pago de cualquier impuesto o contribución, y se sustituye por un interés penal diario en caso de atraso en el pago total o parcial de dichos impuestos o contribuciones.
- b. Este interés penal se calculará a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, que sean inferiores o iguales a 2.000 UF, según lo publicado por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en un 3,5%.
- c. Para determinarlo, se deberá considerar la tasa de interés semestral según el período transcurrido entre el vencimiento del impuesto o contribución respectivo y la fecha de su pago efectivo. Esta tasa de interés semestral será publicada por el SII mediante resolución los meses de junio y diciembre de cada año.

7. Modificación al procedimiento para solicitar información sujeta al secreto bancario

- a. El contribuyente debe otorgar su autorización expresa para el levantamiento del secreto, considerándose que el silencio implica una negativa a proporcionar la información solicitada. En caso de negativa, deberá seguirse un procedimiento judicial ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- b. El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco, en cualquiera de las circunstancias reguladas en el presente artículo, será sancionado con multa

de 50 unidades tributarias anuales. Asimismo, el servicio deberá implementar un sistema que permita la entrega de información por parte de los bancos que garantice su seguridad, integridad y reserva.

- c. Por otro lado, en el artículo 85 ter del Código Tributario, se impone a las entidades bancarias la obligación de informar cuando, dentro de un mismo día, semana o mes, se produzcan más de 50 abonos en las cuentas de un contribuyente provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.
 - La información proporcionada al SII debe incluir datos que permitan identificar al titular de la cuenta, su Rol Único Tributario, la identificación de la cuenta y la cantidad de abonos realizados por personas o entidades diferentes. Esta información se entregará semestralmente, en los meses de julio y enero, correspondiente al semestre anterior.
 - El servicio podrá utilizar esta información como base para un proceso de fiscalización. La información que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en un plazo máximo de tres años desde su recepción. Además, las entidades financieras deberán eliminar los reportes enviados al servicio dentro de los 30 días siguientes a su remisión.

8. Cambios en las normas relativas a las rentas pasivas (CFC Rules)

- a. La nueva normativa presume, salvo prueba en contrario, como relacionados al cónyuge, el conviviente civil y los parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Asimismo, se considerará que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad son relacionados, salvo prueba en contrario, si participan en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile que controla una entidad sin domicilio ni residencia en el país.
- b. Se permite que los contribuyentes no consideren como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas en el exterior, siempre que no excedan las 2.400 unidades de fomento en total, aunque se deberá agregar las rentas pasivas obtenidas dentro del mismo ejercicio por entidades relacionadas para verificar el cumplimiento de este límite. Sin embargo, el límite no procederá cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas procedan de una entidad controlada domiciliada o residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial.

Más información:

[Tributario](#)

GARRIGUES

Isidora Goyenechea 3477, Piso 12
Las Condes - Santiago de Chile (Chile)
T + 56 2 29419000
santiagodechile@garrigues.com

Síguenos en:



© 2024 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[**garrigues.com**](https://garrigues.com)